AUTO No. 500.6-26-0715 Fecha: 03 JUN 2026

"POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL TENDIENTE A EVALUAR UNA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 400.36.25-1414 del 28 de octubre de 2025, y con fundamento en el siguiente,

I. CONSIDERANDO

Que por medio del oficio radicado ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, bajo el consecutivo No. YO.2024-21426 del 16 de diciembre de 2024, la señora SONIA ESPERANZA MOYA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.646.134, solicitó concesión de aguas subterráneas para el abastecimiento del vivero Don Moya, localizado en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

Que, para los fines pertinentes, la señora SONIA ESPERANZA MOYA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.646.134, presentó los siguientes documentos, los cuales serán objeto de evaluación por parte de esta Autoridad Ambiental:

1. Solicitud formal de permiso ambiental.
2. Formulario Único Nacional de concesión de aguas subterráneas, debidamente diligenciado y firmado.
3. Copia cédula de ciudadanía de la señora Sonia Esperanza Moya Torres.
4. Certificados de tradición y libertad Nos. 470-42336 y 470-42337.
5. Concepto uso del suelo, expedido por la oficina de planeación municipal de Aguazul.
6. Matricula mercantil vivero Don Moya.
7. Formato de determinación de costos.
8. Programa de uso eficiente y ahorro del agua – PUEAA.
9. Documento técnico en medio físico y magnético.

A través del oficio No. 500.10.1.25-02584 de fecha 26 de mayo del 2025, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, informó a la señora SONIA ESPERANZA MOYA TORRES, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de concesión de aguas subterráneas, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 5841 del 22 de octubre de 2025 y comprobante de ingreso de consignación No. 5042 del 24 de octubre de 2025, por un valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE ($1.940.562), correspondiente al pago de los servicios ambientales.

Que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, efectuó la revisión preliminar y determinó que cumple con los requisitos de información para dar inicio al trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por la señora SONIA ESPERANZA MOYA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.646.134, bajo el radicado No.YO.2024-21426 del 16 de diciembre de 2024, tendiente a evaluar una solicitud de concesión de aguas subterráneas para el abastecimiento del vivero Don Moya, localizado en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

Que con el propósito de revisar la pertinencia técnica de la solicitud y constatar la información soporte de la misma, se requiere que se surta el proceso de Evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, se verifiquen los documentos allegados por el peticionario, realicen visita técnica y en consecuencia emitan el correspondiente concepto técnico.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de 1991, consagran el derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y que asi mismo le corresponde otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)"*.

El numeral 9 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma"*.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

El precipitado artículo establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

De conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución* excepto en los casos previstos en norma expresa", resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente Auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

El Artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en su capítulo 2 reglamenta el uso y aprovechamiento del agua, en la sección 1 establece las disposiciones generales, en la sección 5 indica los modos de adquirir el derecho al uso de las aguas y sus cauces, en la sección 7 señala sobre las concesiones, en la sección 8 relaciona las características y condiciones de las concesiones y en la sección 9, establece el procedimiento para el otorgamiento de concesiones, así:

*(...) El **Artículo 2.2.3.2.5.3** establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este decreto.*

*El **Artículo 2.2.3.2.9.1**. regula el trámite para las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:*

a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
h) Término por el cual se solicita la concesión;
i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

A través del **Artículo 2.2.3.2.9.2.** se mencionan los anexos que debe llevar dicha solicitud:

a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y
c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia (...)"

Que el Artículo **2.2.3.2.16.13** ibidem, respecto de la concesión de aguas subterráneas dispone:

"Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia". (...)

Revisados los antecedentes, se concluye que, la señora SONIA ESPERANZA MOYA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.646.134, ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos anteriormente mencionados, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental procederá a expedir el auto de inicio de trámite tendiente a evaluar una solicitud de concesión de aguas subterráneas para el abastecimiento del vivero Don Moya, localizado en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por la señora SONIA ESPERANZA MOYA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.646.134, bajo el consecutivo No. YO.2024-21426 del 16 de diciembre de 2024, tendiente a evaluar una solicitud de concesión de aguas subterráneas para el abastecimiento del vivero Don Moya, localizado en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

PARÁGRAFO: Las actuaciones administrativas que surjan con ocasión al trámite de solicitud del permiso ambiental, se llevarán en el expediente No. 500.10.1.26-029.

ARTICULO SEGUNDO: Se ordena la evaluación de la documentación presentada por la señora SONIA ESPERANZA MOYA TORRES, por parte de personal designado en el proceso de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, quienes procederán a realizar visita de verificación y en consecuencia se deberá emitir el correspondiente Concepto Técnico de evaluación.

ARTÍCULO TERCERO: Si dentro del trámite tendiente a evaluar la presente solicitud, se requiere información adicional y/o complementación, corrección de la información presentada y demás requerimientos relacionados con el respectivo tramite, el peticionario deberá suministrar dicha información dentro del término estipulado por CORPORINOQUIA, razón por la cual se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir mientras es allegada la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*". Si pasado un mes de hechos los requerimientos de complementar los requisitos, los documentos o informaciones adicionales sin obtener respuesta alguna por parte del peticionario, se entenderá que ha desistido de la solicitud.

PARÁGRAFO: Allegada la información requerida o vencido el término de requerimiento de información, se deberá continuar con el trámite de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora SONIA ESPERANZA MOYA TORRES, al correo electrónico autorizado: soniamoyatorres1109@gmail.com, en el Formato Único Nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas, obrante a folio 23, tomo 1 del expediente No. 500.10.1.26-029, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente No. 500.10.1.26-029

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500.6-26-0715 Fecha: 03 JUN 2026

PARÁGRAFO: Se advierte al usuario que, en caso de cambio en la dirección electrónica autorizada, deberá informarlo por escrito a esta Corporación, de lo contrario las notificaciones continuarán efectuándose a través del correo autorizado.

ARTÍCULO QUINTO: Fijar los correspondientes avisos en la Alcaldía de Aguazul, departamento de Casanare, en la cartelera de esta Autoridad Ambiental en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, referente a la concesión de agua solicitada.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite dejar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento, de conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99/93.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún Recurso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: Yenny Zulay Guerrero Riaño
Profesional de Apoyo – Proceso Evaluación SCCA
CPSP 120.12.13.26-162 de 2026

Revisión jurídica: Melida Pastrana
Profesional Universitario SCCA

Fecha proyección: 13/05/2026